

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Posadas examinó la decisión de grado en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y, seguidamente, declaró de oficio la incompetencia para entender en las presentes actuaciones (fs. 628/636 y 685/688 del proceso principal, en formato digital, que se citará en adelante salvo aclaración en contrario).

El tribunal refirió que el actor promovió esta acción de daños y perjuicios contra Liderar Compañía General de Seguros S.A., por incumplimiento contractual, basado en que, en el marco de una causa penal y de dos procesos civiles en los que estaba involucrado, la aseguradora había presentado una póliza apócrifa en la que se consignaba como límite del seguro la suma de \$90.000, cuando el límite real contratado era de \$3.000.000. De igual modo, relató que el reclamante también dirigió la demanda contra la Superintendencia por apreciar que no había ejercido el debido control sobre la actividad de la codemandada. En ese contexto, al analizar la defensa de falta de legitimación pasiva, la cámara resaltó que el actor no demostró ningún incumplimiento concreto de los deberes de control a cargo del organismo con injerencia en el hecho generador del daño. Sobre esa base, consideró que el ente no formaba parte de la controversia y que se trataba de un conflicto entre particulares, en el ámbito de una relación de consumo, regulada por el derecho común. De acuerdo con ello, concluyó que no se configuraba un caso de competencia federal en razón de las personas o de la materia, en función de lo cual declaró la incompetencia foral y ordenó la remisión de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria de la Provincia de Misiones.

–II–

Contra el pronunciamiento, el actor interpuso recurso federal, que fue contestado y denegado, dando lugar a la presente queja (fs. 691/704, 706/707 y 708/710 y recurso presentado el 18 de abril de 2022, a fs. 1/9 del cuaderno digital respectivo).

Refiere que la decisión apelada no guarda relación alguna con los agravios de los litigantes y que contraría gravemente los derechos de defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva, al soslayar los planteos introducidos. Añade que deniega el fuero federal e incurre en privación de justicia. Expone que la alzada evaluó erróneamente la responsabilidad de la Superintendencia y que, luego de referirse a la legitimación pasiva del organismo, terminó disponiendo de oficio la incompetencia foral. Afirma que, según surge de la ley 20.091 y del decreto 1.251/97, incumbe a la entidad controlar a las compañías de seguros, así como resguardar los intereses de los asegurados, y que, en el caso, se comprobó un déficit en el diseño de estrategias orientadas a impedir el accionar ilícito de la aseguradora. En otro orden, señala que la declinatoria resulta tardía toda vez que el organismo estatal consintió la competencia y que el juez de grado dictó la sentencia sobre el fondo; y que es clara la competencia federal ya que se recrimina al organismo nacional el incumplimiento de sus deberes.

–III–

El recurso resulta formalmente admisible porque, si bien las cuestiones sobre competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como acontece aquí, media denegación del fuero federal (doctrina de Fallos: 329:4026, “Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata”;

341:573, “Loreal Argentina SA”; y 344:215, “Droguería Kellerhoff SA”, entre muchos otros).

En tal sentido, el Tribunal ha reiterado que los conflictos sobre competencia no pueden prosperar luego de dictada sentencia en la causa principal, lo cual responde a la necesidad de fijar límites a los desplazamientos de jurisdicción pues lo contrario importaría desconocer la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y propiedad (doctr. de Fallos: 329:5896, “Banco Río de la Plata SA”; 335:371, “General Motors de Argentina SRL”, entre otros).

En el caso, las actuaciones fueron elevadas a la cámara a raíz de las apelaciones interpuestas por el actor y la aseguradora contra la sentencia de grado que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Superintendencia y admitió parcialmente el reclamo de daños y perjuicios deducido por el actor (ver fs. 628/636, 637, 638, 647, 650/655 y 659/668). Esa circunstancia le impedía a la cámara revisar la competencia del fuero pues esa cuestión no fue objeto de agravios por los recurrentes, lo cual limitaba el ámbito de su jurisdicción apelada la que amplió en forma *extra petita* (doctr. de Fallos: 343:473, “Aiguo”; y 343:1657, “Lima”).

A mayor abundamiento, incumbe recordar que el artículo 352, 2ª parte, del Código ritual, en cuanto autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, no puede ser invocado cuando la causa ha concluido mediante el dictado de una sentencia que pone fin a la cuestión pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que regulan la competencia federal, igual condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta conclusión de los litigios, en tanto no se opongan a ello principios

fundamentales que pudieran impedirlo (Fallos: 324:2493, “Rezk”; y 345:297, “L., A. E.”; entre otros).

Por lo demás, la acción fue promovida ante el fuero federal de Posadas el 29 de julio de 2014 (fs. 1/182) y la alzada foral, el 27 de diciembre de 2021 –es decir, más de siete años después y una vez que se hubo dictado sentencia sobre el fondo del asunto– sostuvo de oficio que el fuero federal no debe entender en las actuaciones y que deben remitirse a la Justicia de la Provincia de Misiones.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso, revocar la sentencia apelada y declarar que resulta competente para continuar interviniendo en las actuaciones la Cámara Federal de Posadas, a quien deberán restituirse a los efectos del dictado, por quien proceda, del fallo de segunda instancia.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.